

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00384 00**

**DE: JHON FREDY QUINTERO ARIAS**

**VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho la acción de tutela **No. 2020 00384 00** de **JHON FREDY QUINTERO ARIAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informando que la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, y la vinculada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** no dieron respuesta en la presente acción, pese, a haber sido notificadas mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2020 (fls. 15-20 ), requeridas mediante email del catorce (14) de octubre de 2020 (fl. 21) y habiéndose accedido a la solicitud realizada por ALFONSO GONZÁLEZ GARZÓN profesional Universitario de fecha 15 de octubre de 2020 (fls.31- 33).



**DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ**

**secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00384 00**

**ACCIONANTE: JHON FREDY QUINTERO ARIAS**

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA.**

**VINCULADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
UT SIETT CUNDINAMARCA  
SIMIT**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a fls 1-9 del presente expediente digital de tutela.

**ANTECEDENTES**

- **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con la finalidad de lograr la protección de su derecho fundamental de petición.
- Afirma el actor que, radicó derecho de petición ante la accionada el día 17 de agosto de 2020, petición que debió presentar al correo electrónico

[info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co), debido a la Emergencia Sanitaria por la cual atraviesa el País.

- Que, el día 25 de agosto del avante le fue informado que su petición se había trasladado a la entidad competente sin que a la fecha se le halla brindado respuesta a los solicitado.
- informa que, a la petición radicada no se le dio sello de recibido y que al consultar en la pagina WEB de "*transito Movilidad*" tampoco se evidencia la asignación de alguno.
- Por lo que considera la entidad esta en la obligacion de resolver su solicitud, máxime el tiempo ya transcurrido.
- por lo expuesto solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada, toda vez que le urge refrendar su licencia de conducción en pro de su derecho a la Igualdad.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**SIMIT (fls.23 a 25)**, manifestó que de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

**SIETT CUNDINAMARCA (fl.26-34)** Acepto los hechos presentados por el accionante no obstante aclara que dio traslado a la solicitud presentada la Oficina de Proceso Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Radicado No.2020092514, lo cual fue comunicado al accionante el 25 de agosto de 2020, que no le consta si la accionada dio respuesta a lo solicitado como quiera que es una entidad ajena a su dependencia, por tanto solicita su desvinculación.

Finalmente, informa que el email dispuesto por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

**SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, notificadas de la presente acción la accionada y la vinculada guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, sí el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, y en caso afirmativo, se verificará sí la misma dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo frente a la solicitud presentada por la parte activa tendiente a que se declare la prescripción de comparendos.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos*

*fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*(...)"*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

*"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:*

*"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus*

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2020 00384 00

**DE:** JHON FREDY QUINTERO ARIAS

**VS:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

*derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)"*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del actor la respuesta.

Para resolver es importante indicar que, tanto de las pruebas obrantes en el plenario, allegadas por el accionante así como de la respuesta brindada por la vinculada SIETT CUNDINAMARCA, se tiene que el actor sí presentó derecho de petición ante la accionada.

En la petición el actor solicitó:

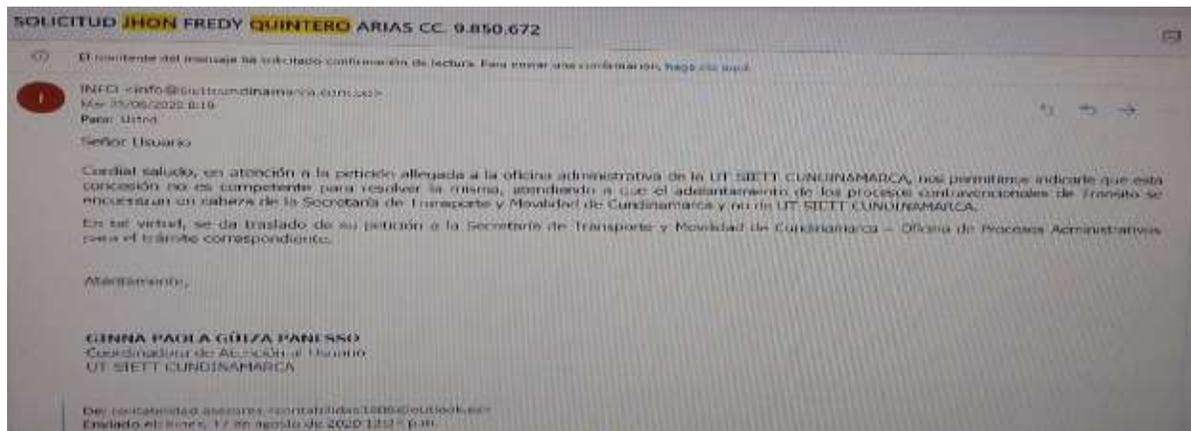
*(...)*

*PRIMERA.- Que Se DECLARE LA PRESCRIPCION de los comparendos No. 99999999000000237159 del 15/04/2011, 2369400 del 24/05/2010 y 2380872 del 04/04/2010 y por consiguiente se descargue del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITO, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que me encuentro a PAZ Y SALVO con LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Por concepto de comparendos con la entidad.*

Por tanto, no es objeto de discusión que, la solicitud fue presentada de ante la SIETT CUNDINAMARCA el 17 de agosto de 2020, entidad que al no ser la competente dispuso e informó al actor el 25 de agosto del avante, sobre la remisión de la citada petición a la entidad competente esto es, a la **Secretaria De Transito Y Movilidad De Cundinamarca**, conforme se advierte en la siguiente imagen:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00384 00**  
**DE: JHON FREDY QUINTERO ARIAS**  
**VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**



Tampoco es objeto de discusión que la encartada halla recibido efectivamente la petición remitida por la SIETT CUNDINAMARCA en tanto, que la misma dio radicación N°. 2020092514 conforme se constata en la siguiente imagen.(fl.26)

RESULTADOS DE LA CONSULTA						
RUTA: No Registrada						
# RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2020092514	DIRECCION DE SERVICIO AL CIUDADANO	2020-09-04 14:34:27,0	2020-09-04 14:34:27,0	0	RADICACIÓN	EVACUADO

Sin embargo, pese a que de la imagen se desprende que el estado de la petición es "EVACUADO" con fecha de entrada y fecha de salida "2020-09-04", lo cierto es que el actor afirma su solicitud no ha sido resuelta, aunado a ello no existe pronunciamiento por parte de la entidad accionada y en consecuencia prueba si quiera sumaria de la cual se advierta que en efecto la entidad ya ha dado respuesta a la petición elevada por el actor.

Al respecto el Despacho al intentar consultar la pagina dispuesta por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dispuesta para tal fin, [http://www.cundinamarca.gov.co/Home/ServCiud.ventanilla/ServiciosCiudadano.gc/asservciudpqrs\\_contenidos/consulte-estado-pqrsd](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/ServCiud.ventanilla/ServiciosCiudadano.gc/asservciudpqrs_contenidos/consulte-estado-pqrsd), no obtuvo resultados conforme se observa pues la pagina presuntamente no se encuentra en normalidad:



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00384 00**  
**DE: JHON FREDY QUINTERO ARIAS**  
**VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Por lo tanto, resulta imperativo conceder el amparo deprecado respecto al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no se ha probado por parte de esta Juzgadora la satisfacción del mismo si bien, la vinculada **SIETT CUNDINAMARCA**, ha dado luces en el tramite desplegado, es cierto también que ha fecha la conculcación al derecho fundamental de petición del actor es apenas evidente de la documental obrante en el plenario, máxime cuando no se ha demostrado por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA un actuar conforme a derecho y en salvaguarda los derechos fundamentales del accionante, por tanto, esta operadora judicial, ordenará a la citada entidad accionada que en el término improrrogable de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de manera clara, completa y adecuada la petición presentada por el deprecante, respuesta que también deberá ser aportada a este Despacho.

Finalmente, Al no existir responsabilidad alguna de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, la **UT SIETT CUNDINAMARCA** y el **SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición del señor **JHON FREDY QUINTERO ARIAS** identificado C.C No. 9.850.672 por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho horas (48) días hábiles** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JHON FREDY QUINTERO ARIAS** el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020 )** y recibida por la entidad el **4º de septiembre de 2020** conforme radicado **No.2020092514**.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, la **UT SIETT CUNDINAMARCA** y el **SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que las actuaciones de la acción constitucional pueden ser consultadas a través del siguiente link:

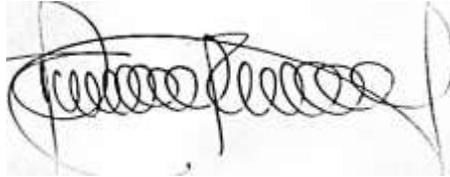
**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00384 00**

**DE: JHON FREDY QUINTERO ARIAS**

**VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000384%2000?csf=1&web=1&e=EtJNZ6>

**CÚMPLASE.**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c566f39de11cae4956a373c2889ad0f07dd93185cc4a0f7910eecbb7968f51e6**

Documento generado en 19/10/2020 10:36:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**